

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.102 · 1966

SALUD PÚBLICA

Boletín Oficial, 20 de enero de 1967 · 11 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Salud Pública

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 5° del Decreto N° 460/2025 B.O. 8/7/2025. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 5° del Decreto N° 460/2025 B.O. 8/7/2025. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 3°. Las entidades que se constituyan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se denominarán genéricamente 'Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad' y tendrán por finalidad desarrollar sus actividades según los conceptos actualizados de la acción sanitaria integral, debiendo organizar y realizar funciones de protección, recuperación, rehabilitación, promoción, capacitación, educación e investigación en el campo de la salud.

ARTÍCULO 4°. La constitución de cada uno de los 'Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad' tendrá carácter condicional durante un período inicial no mayor de tres años -a establecer en cada convenio de creación- durante el cual serán aplicables las disposiciones del artículo 138 de la Ley de Contabilidad. Cumplido ese lapso experimental, con resultado favorable, el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y con el acuerdo de las entidades que hayan constituido cada Servicio, resolverá la condición jurídica que en definitiva corresponda atribuirle.

Vencido dicho período inicial sin observaciones se considerará también definitivamente acordada la transferencia de todos los bienes que se hubiesen aportado a la constitución del Servicio. En caso contrario, el Servicio se restituirá a su dependencia de origen en el estado en que se encuentre sin dar lugar a reclamaciones por las mejoras o contribuciones que se hubiesen aportado.

ARTÍCULO 5°. La organización, funcionamiento y administración general de los 'Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad' se ajustarán a las disposiciones de un estatuto orgánico individual que en cada caso aprobará el Poder Ejecutivo Nacional -con intervención de la Secretaría de Estado de Salud Pública- al tiempo de celebrarse el convenio de creación de cada uno de los servicios.

Básicamente, el estatuto orgánico deberá contener los siguientes elementos y referencias:

a) Denominación y domicilio;

b) Constitución, organización y funcionamiento;

c) Programa general de actividad específica, prestación de servicios a la comunidad y régimen de su retribución;

d) Atribuciones y deberes de las autoridades;

e) Régimen financiero-contable; sistema de contrataciones;

f) Régimen de personal, requisitos y deberes para el desempeño de cada cargo; sistema provisional;

g) Procedimiento de reforma estatutaria.

ARTÍCULO 6°. Cada uno de los 'Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad' será manejado por un Consejo de Administración, al que -sin perjuicio de otras atribuciones complementarias- corresponderá específicamente:

a) Administrar y dirigir el Servicio de acuerdo con las disposiciones del estatuto orgánico y normas supletorias;

b) Ejercer la plena representación del Servicio;

c) Proyectar el presupuesto anual de gastos y el cálculo de recursos, de acuerdo con el programa de actividades. Durante el período experimental a que se refiere el artículo 4°, el presupuesto anual de gastos y el cálculo de recursos deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Salud Pública;

d) Aceptar herencias, legados, donaciones u otras liberalidades de cualquier especie.

Durante el período experimental al que se refiere el artículo 4° deberá someterse al 'referendum' de la Secretaría de Estado de Salud Pública cuando dichas liberalidades contuvieren cargos o condiciones;

e) Dictar la reglamentación interna del Servicio;

f) Programar, disponer, supervisar y evaluar la modalidad, forma y condiciones de la prestación de los servicios de atención médica integral que haya tomado a su cargo y establecer el régimen de retribución a los mismos. A este efecto se cuidará de mantener igualdad de atención en favor de personas y núcleos familiares de recursos insuficientes cuando no se encuentren amparados por entidades a las que corresponda atender el costo de aquélla;

g) Incorporar, promover, sancionar y remover al personal de acuerdo con las disposiciones del estatuto orgánico;

h) Redactar la memoria anual y el balance general dentro de los treinta (30) días de finalizado cada ejercicio financiero. Durante el período experimental a que se refiere el artículo 4° dicha documentación deberá someterse a consideración de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

ARTÍCULO 7°. Los recursos de cada uno de los 'Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad' estarán principalmente constituidos por:

a) Los créditos que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación;

b) Los créditos que le sean asignados por presupuestos provinciales o municipales;

c) Los aportes, subvenciones y subsidios que le acuerden personas o entidades públicas o privadas y organismos internacionales;

d) Las herencias, legados o donaciones;

e) El producto de servicios que presten por delegación del Estado;

f) Las tasas correspondientes a los servicios que preste, excepto los casos de gratuidad previstos en el inciso f) del artículo 6°.

ARTÍCULO 8°. El personal que, al tiempo de constituirse cada 'Servicio de Atención Médica Integral para la Comunidad' revistara en el organismo de origen como dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, deberá optar por mantener esa dependencia o incorporarse al régimen particular que cada Servicio deberá instituir a la finalización del período experimental a que hace referencia el artículo 4°.

ARTÍCULO 9°. A efectos de la supervisión y evaluación regular de cada uno de los 'Servicios de Atención Médica Integral para la Comunidad', la Secretaría de Estado de Salud Pública ejercerá las facultades legales de su competencia, pudiendo -además- y conforme lo determine la reglamentación de esta ley, proceder en caso necesario a la intervención temporaria del Consejo de Administración de aquellos servicios que no alcanzaren a satisfacer las necesidades previstas en su creación, o se apartaren de las respectivas disposiciones estatutarias.

ARTÍCULO 10. A los fines previstos en esta ley derógase las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. Comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía .- Roberto J. Petracca



VEREDICTA LEYES

Salud Pública. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).